



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**NUEVO RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN INTERIOR REGIONAL.
ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN SOBRE LA FORMA DE
ELECCIÓN, DE LAS FUNCIONES Y DE LAS COMPETENCIAS DE
LOS GOBERNADORES REGIONALES.**

CARMEN CECILIA MANZANO GÓMEZ

LAYHE FAIRUZ DE LOURDES NARA BARRAZA

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para
optar al título de Licenciado en Ciencias jurídicas.

Profesor Guía: Gabriel Celis Danzinger

Santiago, Chile

2018

Introducción	¡Error! Marcador no definido.
Capítulo I. Nuevo régimen de administración regional. Figura de delegados	
Presidenciales	8
1.0.0 Figura del Delegado Presidencial regional (Ex Intendente).	8
1.0.1. Requisitos, forma de designación y termino de sus funciones.	8
1.0.2. Atribuciones.....	15
1.1.0 Figura del Delegado Presidencial Provincial (Ex Gobernador).....	21
1.1.1. Forma de designación.....	21
1.1.2. Cuadro comparativo con la figura del Ex Gobernador.....	27
Capítulo II. Nuevos Gobiernos Regionales y transferencia de competencia.	39
2.0.0. Los Gobiernos Regionales.....	39
2.0.1. Antecedentes:	39
Capítulo III. Análisis de la elección de los Gobernadores regionales, adecuaciones a diversos cuerpos legales: Ley 21.073 que modifica a la ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y administración regional.	52
3.0.0. Modificaciones a la ley 19.175 por medio de la ley 21.073 que regula la elección de gobernadores regionales.	52
3.1.0 Labor del Gobernador en el Consejo regional.....	55
3.1.1. El gobernador como presidente del consejo regional deberá:	56
3.2.0 Naturaleza y Objetivos del Gobierno Regional.....	57
3.3.0 Órganos del Gobierno Regional.....	64
3.3.1 El Gobernador Regional	64
3.3.2. El Consejo Regional.	67
Conclusiones.	81
Bibliografía	82

AGRADECIMIENTOS

Nuestros más sinceros agradecimientos a nuestro profesor guía: Señor Gabriel Celis Danzinger, el cual siempre estuvo dispuesto a colaborar y darnos solución inmediata en la presente tesis, disponiendo de su tiempo en cuanto a las correcciones y dudas del presente trabajo, a pesar de los grandes problemas personales por lo cual está pasando.

También agradecer a la Universidad y muy especialmente a la facultad de Derecho, la cual nos permitió trabajar en forma incondicional en cuanto al uso de su infraestructura como a todo el personal docente y administrativo que se encontró siempre a disposición en caso de requerirlo.

INTRODUCCIÓN

Chile es una república joven, llena de desafíos y oportunidades, que en los últimos años ha buscado el desarrollo equitativo de sus distintos parajes, y con ello el de sus habitantes. Desde los últimos años de ocupación española se puede vislumbrar un proceso de división o de regionalización administrativa que dividía en ese entonces la Capitanía General de Chile en tres grandes macro zonas que son Santiago, que comprendía desde el límite norte en la actual ciudad de Copiapó hasta la zona del Maule incluyendo a la isla Juan Fernández, la macro zona de Concepción, desde Cauquenes hasta Osorno, y la macro zona de Chiloé que comprendía la totalidad de la isla del mismo nombre.

En los primeros años de vida independiente estas macro zonas pasan de tres a solo dos, llamadas Intendencias que a su vez se dividían en partidos, quedando la

isla de Chiloé fuera de esta división por ser en ese periodo uno de los últimos bastiones españoles que se conservaban hasta el momento en el continente.

No es hasta el año 1833 que la regionalización cobra mayor importancia a nivel nacional y local, la Constitución política de la Republica en ese año reorganiza el gobierno interior creando Provincias, símil de nuestras actuales regiones que eran administradas por un intendente por periodo de tres años, siendo este nombrado por el Presidente de la Republica, al interior de las Provincias se encontraban los Departamentos (actuales Provincias) a cargo de un Gobernador que de igual manera su elección y tiempo de funciones eran iguales al del Intendente. A nivel local es importante destacar dos puestos y funcionarios, que eran el Subdelegado nombrado por el respectivo Gobernador que estaba a cargo de un territorio equivalente a las Municipalidades y que al mismo tiempo era dividido en Distritos (barrios o zonas especiales) quedando a manos de un Inspector que a su vez era nombrado por el Subdelegado.

Como hito de extensión territorial no podemos no dejar de mencionar la anexión del Estrecho de Magallanes, hazaña lograda el 21 de septiembre de 1843 a bordo de la goleta Ancud, situación que marcará trascendentalmente la regionalización en el futuro del país, debido a que este hecho hace a nuestro país incorporar vastos territorios que harán tomar medidas especiales por su lejanía, potencial, características naturales y climatológicas, conformándose la llamada Provincia de Territorio de Magallanes cuya capital fue y sigue siendo Punta Arenas.

En diciembre de 1891, se firma el decreto que crea las municipalidades que comprendían a una o más de las antiguas Subdelegaciones que se encontraban dentro de los Departamentos, esta nueva división administrativa fue solo un proceso temporal, esto debido a que en la Constitución del año 1925 se regresa al sistema antiguo de Provincias, Departamentos, Delegaciones y Distritos, con la incorporación de nuevos territorios y la entrega de otros como fueron los de Tarata en 1925 (actual provincia del mismo nombre) y Tacna en 1929 ambos a Perú que complementaban la anterior división conformando la actual fisonomía del país y que se mantiene prácticamente inalterable en el tiempo.

Con el paso del tiempo las zonas del sur de país van logrando una mayor desarrollo productivo y humano en desmedro del norte que producto de la crisis del Salitre rápidamente disminuye en habitantes y expectativas de crecimiento, situación reflejada en que desde Arica hasta los Andes solo conforman cinco provincias, en comparación a dieciocho desde Valparaíso hasta Chiloé, y solo dos más hasta la zona austral.

En 1950 la CORFO¹, junto con la Fundación “Pedro Aguirre Cerda”, publican la “Geográfica Económica de Chile” obra en la que por primera vez se habla del término región, en específico hace mención a seis regiones que eran Norte Grande, Norte Chico, Núcleo Central, Concepción y la Frontera, Región de los Lagos y la Región de los Canales que incluía las actuales regiones de Aysén y Magallanes. (1942-1948), y el ODEPLAN (actual Ministerio de Desarrollo Social) propone la creación de doce regiones y una que abarcaría la ciudad de Santiago y sus alrededores (considerada como Región Metropolitana) que mediante el Decreto N° 1.104, de 5 de septiembre de 1969, del ex Ministerio del Interior, durante la presidencia de Don Eduardo Frei Montalva, se establece la actual división geoeconómica de Chile. Al interior de las regiones estas se dividen en provincias y estas a su vez en comunas.

El proceso de administración y de gobierno regional desde el año 1974 reside en manos de un intendente regional, e internamente a cargo de un gobernador, que eran elegidos por el poder ejecutivo y que funcionaba bajo su exclusiva confianza, misma situación lo fue durante ese periodo en las municipalidades, donde el

¹ *“Somos la agencia del Gobierno de Chile, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a cargo de apoyar el emprendimiento, la innovación y la competitividad en el país junto con fortalecer el capital humano y las capacidades tecnológicas. Teniendo como principal objetivo, el de promover una sociedad de más y mejores oportunidades para todos (as) y contribuir al desarrollo económico del país”.* Sobre CORFO. Corporación de Fomento de la Producción. [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 10 de enero de 2018] Disponible en: <https://www.corfo.cl/sites/cpp/sobrecorfo>.

alcalde era elegido por el gobierno central bajo propuesta del gobierno regional. La numeración de las regiones fue creada en el año 1974 bajo el decreto 575 del 10 de julio y que prontamente desaparecerá para dar paso a ser individualizadas solo por su nombre.

La Constitución Política de la República del año 1980 consagró lo mencionado en los decretos del año 1974, estableciendo la división administrativa del país en trece regiones y que se mantuvo inalterable hasta noviembre del año 1991, fecha en que la ley N° 19.097, permite las elecciones populares para el cargo de alcalde que dejan de ser designados por el Gobierno central y también crea el consejo municipal; *“Órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva”*.².

Desde el año 2005 a la fecha, hemos visto variadas reformas a nuestra carta magna, que no solo permiten la creación de nuevas regiones como lo posibilitó la ley 20.050, dando pie a la creación de la Región de Arica y Parinacota que antes era parte de la Región de Tarapacá, la Región de los Ríos que era parte de la Región de los Lagos y la Región del Maule que antes era parte de la Región del Biobío.

Además, en el año 2007, la creación de la denominación territorios especiales donde se circunscriben la Isla de Pascua y el Archipiélago de Juan Fernández.

A nivel de Gobiernos Regionales en los últimos años hemos visto una gran evolución en proyectos y decisiones al interior de las regiones y localidades, ya sea por clamor popular o por visión de las autoridades que han vislumbrado el desarrollo equitativo y armónico del país no es desde el centro a los extremos, sino que desde las mismas regiones que poseen un capital humano, cultural y

² Art. 10 inciso 9, Ley N° 19.097, CHILE. Modifica la Constitución Política de la República en materia de Gobiernos Regionales y Administración Comunal. Ministerio del Interior.

natural incalculable, al mismo tiempo de tan diverso que permite el complementarse y potenciarse entre ellas.

Capitulo I. Nuevo régimen de administración regional. Figura de Delegados Presidenciales.

1.0.0 Figura del Delegado Presidencial regional (Ex Intendente).

1.0.1. Requisitos, forma de designación y termino de sus funciones.

En el Capítulo III del texto legal vigente, Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración regional, en su artículo N° 6 regula “Las disposiciones comunes a Intendentes y gobernadores”. Estos requisitos se mantienen, pero ahora aplicándose a los Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales”, según el texto aprobado por la Comisión

de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, y por la Comisión de Hacienda en las normas de su competencia.

Estos requisitos son:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener cumplidos 21 años y reunir los requisitos generales para el ingreso a la administración pública;
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos;
- d) No haber sido condenado por delitos concursales del código penal, y
- e) Residir en la región respectiva, a lo menos, en los dos últimos años anteriores a su designación³.

El proyecto de ley actualmente se encuentra en revisión por parte del Tribunal constitucional, el cual ingresó con fecha 27 de diciembre del 2017, proyecto que fue despachado por carta con fecha 22 de diciembre desde el Congreso Nacional.

No podrá ser intendente o gobernador (con la aprobación del proyecto de ley, pasaría a ser Delegado Presidencial Regional y Delegado Presidencial Provincial, respectivamente) el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico. El interesado deberá prestar declaración jurada de lo anterior.

El artículo 7° del mismo cuerpo legal, agrega:

Los cargos de intendente, gobernador, alcalde, concejal, y concejero económico y social previsional y consejero regional, serán incompatibles entre sí.

³ Art. 6. Ley N° 19.175, CHILE. Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Ministerio del Interior; Subsecretaría de desarrollo Regional y Administrativo.

En el proyecto de ley estos cargos se sustituyen por “Gobernador Regional, alcalde, concejal, Consejero Regional, alcalde, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial”.⁴.

Además, el texto Aprobado por la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad y Ciudadanía y Regionalización, y por la Comisión de Hacienda en las normas de su competencia, en su art. 23 bis, establecen un catálogo de requisitos con los cuales deberá también cumplir el Delegado Presidencial Regional para ser elegido.

Requisitos del gobernador regional. Artículo 23 bis. Para ser elegido Gobernador Regional, se requerirá:

- a) *Ser ciudadano con derecho a sufragio.*
- b) *No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.*
- c) *No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N°20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, ni de condenada mediante sentencia Ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis o 463 ter del Código Penal.*
- d) *Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.*
- e) *Acreditar domicilio electoral en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.*
- f) *No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley. No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.*

⁴ Art. 7. N° Ley 19.175, CHILE. Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Ministerio del Interior; Subsecretaría de desarrollo Regional y Administrativo.

Causales de inhabilidad

Artículo 23 ter.- No podrán ser candidatos a gobernador regional:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.*
- b) Los diputados, los senadores, los alcaldes y los concejales.*
- c) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.*
- d) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a Doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional.*

Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de Consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

- e) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.*

f) *Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución. Las inhabilidades establecidas en las letras a) y c) de este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional⁵.*

Causales de Incompatibilidad para el Gobernador Regional

Artículo 23 quáter. El cargo de Gobernador Regional es incompatible con los siguientes cargos:

- a) Presidente de la Republica.
- b) Diputado.
- c) Senador.
- d) Consejero Regional.
- e) Alcalde y concejal.

⁵ Boletín N° 11.200. Cámara aprobó sistema de elección de los nuevos Gobernadores Regionales. [en línea] Santiago, Chile [fecha de consulta: 15 de noviembre de 2017] Disponible en: https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=132235.

- f) Empleados o comisionados del fisco y municipalidades, de la administración del Estado y empresas estatales.

Se exceptúan la enseñanza (docente) y funciones o comisiones (seminarios, charlas, etc.) que tengan relación con lo mismo.

- g) Con función de director o consejero de entidades autónomas fiscales, semi fiscales o empresas estatales, aun cuando estas seas gratuitas o ad-honorem.

El artículo 23 quinquies contempla la inhabilitación para ejercer el cargo de Gobernador Regional, los cuales son:

a) Los gobernadores regionales respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra e) del artículo 23 ter, vale decir, que fueren condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

b) Los gobernadores regionales que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

Forma de designación:

En el título primero “Del gobierno de la región”, en su Capítulo I trata la figura “Del delegado Presidencial Regional”, ex Intendente, el cual dispone:

El gobierno interior de cada región reside en el Delegado Regional Provincial, quien es el representante natural e inmediato del presidente de la República en el territorio de su jurisdicción⁶. Se sustituyó en el inciso primero la expresión “El intendente” por la frase “el delegado presidencial”, conservándose la parte restante del artículo en cuestión.

⁶ Art. 1. Ley N° 19.175, CHILE. Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Ministerio del Interior; Subsecretaría de desarrollo Regional y Administrativo.

Este cargo será nombrado por el Presidente de la Republica, y durará en el cargo mientras mantenga la confianza de éste.

En caso de que el Delegado Presidencial Regional no se encuentre en condiciones temporales de ejercer su labor, será subrogado por el Delegado Presidencial Provincial de mayor antigüedad.

Termino de funciones:

Art. 8°: Los Intendentes y Gobernadores cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Perdida de cualquiera de los requisitos habilitantes establecidos para su desempeño;
- b) Aceptación de un cargo incompatible;
- c) Inscripción como candidato a un cargo de elección popular;
- d) Aceptación de renuncia;
- e) Remoción dispuesta por el presidente de la República,
- f) Destitución por acuerdo del Senado, conforme a lo dispuesto en el art. 49, n°1 de la Constitución Política de la Republica.⁷

Al igual que en la situación anterior, el texto legal vigente contempla las causales de termino de las funciones de los intendentes y gobernadores, las cuales se aplicarán A los Delegados Presidenciales Regionales y a los Delegados Presidenciales Provinciales.

No obstante, para el caso de los gobernadores regionales, el texto modificado de la Ley N° 19.175, en su artículo 23 sexies, establece las siguientes causales de cese en el cargo, señalando que, el gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

⁷ Art. 8°. Ley N° 19.175, CHILE. Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Ministerio del Interior; Subsecretaria de desarrollo Regional y Administrativo.

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano.
- b) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.
- c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies.
- d) Renuncia por motivos justificados aceptada por el consejo regional. Sin embargo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.
- e) Inhabilidad sobreviniente por alguna de las causales previstas en el artículo 23 ter.
- f) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República.
- g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.

1.0.2. Atribuciones.

En cuanto a las funciones del Delegado Provincial Regional, se mantienen sustancialmente las facultades contenidas en el artículo 2° del texto actual, es decir, de la ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración regional. en este punto debemos mencionar que cada vez que el actual texto se Refiere a la figura del Intendente al menos en este capítulo, debemos entender que corresponderá al Delegado Presidencial Regional, así mismo cada vez que la actual ley se refiera al Delegado Presidencial provincial, se refiere al actual Gobernador. Lo anterior no se extiende a toda la ley vigente ya que en algunos casos al mencionar al actual intendente se estará refiriendo al Gobernador Regional, nueva figura que participará en la administración al interior de la región, cargo que será de elección popular.

Dentro de estas facultades, destacamos:

- a) Dirigir las tareas de gobierno interior en la región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior;
- b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;
- d) Mantener permanentemente informado al Presidente de la República sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior en la región, como asimismo sobre el desempeño de los gobernadores y demás jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en ella;
- e) Dar cuenta, en forma reservada, al presidente de la República, para efectos de lo dispuesto en el N° 15 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, de las faltas que notare en la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial.

Al respecto, debemos señalar que acorde al artículo 32 de la Constitución, son atribuciones especiales del Presidente de la República:

“15º.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme A lo prescrito en el artículo 54 N° 1º. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere”⁸,

⁸ Art. 32 N° 15. Decreto 100. CHILE. Constitución Política de Chile- Constitución 1980; Ministerio Secretaria General de la Presidencia.

- f) Conocer y resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones adoptadas por los gobernadores en materias de su competencia;
- g) Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella;
- h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;
- i) Representar extrajudicialmente al Estado en la región para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de su competencia⁹.

⁹ Art. 8°. Ley 19.175, CHILE. Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Ministerio del Interior; Subsecretaría de desarrollo Regional y Administrativo.

1.0.3. Cuadro comparativo con la figura del Ex Intendente.

	Ex Intendente	Delegado presidencial regional
Requisitos	<p>a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;</p> <p>b) Tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la administración pública;</p> <p>c) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos;</p> <p>d) No haber sido condenado por delitos concursales del código penal, y</p>	<p>a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.</p> <p>b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.</p> <p>c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N°20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, ni de condenada mediante sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis o 463 ter del Código Penal.</p> <p>d) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.</p> <p>e) Acreditar domicilio electoral en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.</p> <p>f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.</p>

	e) Residir en la región respectiva, a lo menos, en los dos últimos años anteriores a su designación.	No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.
--	--	--

	Ex Intendente	Gobernador Regional
Funciones	<ul style="list-style-type: none"> a) Formular políticas de desarrollo de la región; b) Someter al consejo regional los proyectos de planes y las estrategias regionales de desarrollo y sus modificaciones, así como proveer su ejecución. c) Proponer al consejo regional la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, así como las inversiones sectoriales de asignación regional y los recursos propios del gobierno o región. d) Proponer al consejo regional los convenios de programación. e) Representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional. f) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley determine como de su 	Las funciones que ejerce actualmente el intendente serán ejecutadas por el Gobernador Regional, con excepción de la letra "K" la cual se deroga.

	<p>confianza.</p> <p>g) Velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa contenidas en la ley n°18.575, en lo que corresponda.</p> <p>h) Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el Consejo Regional pueda adoptar sobre la materia.</p> <p>i) Administrar, en los casos que la ley, los bienes nacionales de uso público.</p> <p>j) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, directamente o a través de las respectivas secretarías regionales ministeriales, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del gobierno regional.</p> <p>k) Resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones de los secretarios regionales ministeriales y de los jefes de los servicios públicos que operen</p>	
--	---	--

	en la región, en materias propias del gobierno regional.	
--	--	--

1.1.0 Figura del Delegado Presidencial Provincial (Ex Gobernador).

El Delegado Presidencial Provincial es aquel representante del Poder Ejecutivo en las provincias que cumple las funciones que antiguamente eran realizadas por el Gobernador.

1.1.1. Forma de designación.

El proyecto establece que en cada una de las 56 provincias que conforman nuestro país existirá un Delegado Presidencial, que será nombrado y removido por el Presidente de la Republica, ya que es un cargo de su exclusiva confianza, y mientras él lo estime pertinente estas autoridades podrán ejercer sus funciones.

Sus funciones se desconcentran territorialmente del Delegado Presidencial Regional. Por instrucciones de este deberán ser realizadas las funciones de supervigilancia de los Servicios Públicos que sean creados por Ley y que existan en la provincia, en búsqueda del cumplimiento de su función administrativa.

La posibilidad de subrogación del Delegado Presidencial Provincial será llevada por el solo ministerio de la ley por parte del funcionario de la misma unidad que siga en base al orden jerárquico de la unidad tal como lo establece el estatuto

administrativo¹⁰, sin embargo, el Presidente de la Republica, puede designar un suplente.

Requisitos:

Para ser designado Delegado Presidencial Provincial, se debe:

1. Ser ciudadano con derecho a sufragio.
2. Tener 21 años de edad cumplidos.
3. Reunir los requisitos generales para hacer ingreso a la administración pública.
4. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o ejercicio de funciones.
5. No haber sido condenado por delitos concursales del Código Penal.
6. Residir en la región respectiva, 2 años de forma anterior a la fecha de designación.
7. No podrán ser designadas las personas que tengan dependencia de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que sean de tratamiento médico.

Incompatibilidades para la Figura del Delegado Presidencial:

¹⁰ Artículo 80, Ley N° 18.834. CHILE. Fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre el estatuto administrativo. Publicado el 16 de marzo de 2005. Ministerio de Hacienda. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Sera incompatible el cargo de Delegado Presidencial Provincial con los cargos de Gobernador Regional, Alcalde, Concejal, Consejero Regional, Delegado Presidencial Regional, miembro del Consejo Económico y Social Provincial.

Cesaran en sus cargos si:

1. Pierde por cualquier motivo los requisitos establecidos para el desempeño de su cargo.
2. Aceptar un cargo que sea incompatible.
3. Ser candidato a un cargo de elección popular.
4. Aceptar su renuncia.
5. Si el Presidente de la Republica pide la renuncia.
6. Ser destituido por parte del Senado (por medio de acuerdo).

1.1.2. Atribuciones.

A nivel provincial, deberá ejercer las siguientes tareas:

- Ejercer deberes de gobierno interior, que comprenden especialmente mantener el orden público y seguridad tanto de habitantes y sus bienes.
- Aplicación de las disposiciones legales en materias de extranjería.
- Tendrán la labor de Autorizar reuniones en plazas, calles y lugares de uso público. Las que deberán ser comunicadas a Carabineros.
- En caso de ser necesario, deberán requerir el auxilio de la fuerza pública en su provincia.
- En casos de emergencia y desastre deberán adoptar las medidas que ayuden tanto a prevenir como a enfrentar estas situaciones.

- En el caso de la Bandera Nacional, deberá velar por su buen uso o izamiento, al mismo tiempo será el encargado de permitir el uso de banderas extranjeras en los casos que la ley lo autoriza.
- Ser en encargado de la vigilancia de los bienes propios del Estado, con especial énfasis en los bienes nacionales de uso público.
- Permitir la circulación de vehículos utilizados por los servicios públicos, para que estos sean utilizados fuera de los días y horas de trabajo, cuando sean en base a cumplir su función administrativa, y del no uso de insignias que lo identifiquen como vehículo de uso fiscal, siempre y cuando esto no trasgreda las normas vigentes. Y será deber del Delegado Presidencial Provincial velar que el uso de estos vehículos sea acorde a su destino, impidiendo su Ocupación de carácter ilegal, además de que podrá exigir de forma administrativa la restitución de estos vehículos.
- La posibilidad de poder dictar resoluciones e instrucciones para el ejercicio de sus atribuciones y de las delegadas tanto por la Presidencia de la Republica como por el Delegado Presidencial Regional.
- Ejercer atribuciones que sean dadas por leyes y reglamentos, además de las funciones que estas determinen.

Además de las mencionadas anteriormente, el Delegado Presidencial Provincial tendrá las atribuciones que le sean encargadas por el Delegado Presidencial Regional, debiéndole informar a este de las acciones que ejecute en cumplimiento de esta misión.

Por autorización del Delegado Presidencial Regional, el Delegado Presidencial Provincial podrá designar a personas delegadas que cuenten con las atribuciones específicas para una o más localidades, mientras estas se encuentren dentro de su territorio jurisdiccional, en los casos de aislamiento o bajo circunstancias de tipo calificadas que hagan necesaria este tipo de atribuciones especiales, siendo estas terminadas en cualquier momento sin mayor tramitación.

Las personas delegadas por parte del Delegado Presidencial Provincial deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano con derecho a sufragio.
2. Reunir los requisitos generales para hacer ingreso a la administración pública.

La delegación deberá ser detallada de forma expresa, determinando las facultades que se están delegando, el tiempo y lugar en el cual se cumplirán sus funciones.

Esta designación podrá recaer en una persona que sea ajena a la administración del Estado, eso no impide el nombramiento ni tampoco el cumplimiento de sus funciones. Este cargo será por Honra o Ad Honorem; por lo que no recibirá sueldo y no será considerado como personal del Gobierno regional.

Si es ejercida por funcionario público, sin importar el tiempo que ejerza, su trabajo será considerado en comisión de servicio. En ambos casos en el caso de incurrir contravención a las responsabilidades administrativa, civiles y penales a las que los funcionarios públicos están sujetos.

La nominación deberá publicada en el Diario Oficial, además de un diario de circulación provincial (de mayor).

Podrán ejercer sus funciones en las respectivas provincias, pero que podrán ejercer de forma transitoria en otras localidades.

A nivel de organismos públicos de la Administración del Estado, los Delegados Presidenciales Provinciales podrán solicitar a los jefes de los respectivos organismos, sus informes, antecedentes o datos que sean necesario para cumplir su labor de fiscalización y supervigilancia.

En caso de ser conocidos los antecedentes, deberán ser puestos por parte del Delegado Presidencial Provincial ante la Contraloría General de la República y del Tribunal competente en los casos de existir responsabilidades administrativas, penales y civiles.

El Gobierno Interior deberá apoyar el ejercicio de las funciones y atribuciones de los Delegados Presidenciales Provinciales.

Se tendrá a cargo la administración superior de la respectiva provincia, la que deberá ejercerse de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, de las leyes o los reglamentos que sean aplicables.

Deberá supervigilar proyectos y programas de desarrollo respecto a servicios públicos y que sean presenciales en la provincia.

Proponer al Delegado Presidencial Regional proyectos que vayan encaminados al desarrollo de la provincia.

Asesorar a los Gobiernos Locales (municipios) que se encuentren en su jurisdicción planes de elaboración y ejecución de programas.

Incentivar al mundo privado a la participación en actividades de la provincia.

Coordinación para desarrollo provincial en infraestructura económica y social.

Presentar al Delegado Presidencial Regional o a los Seremis las necesidades propias del territorio provincial.

El Delegado tiene la potestad de dictar resoluciones e instrucciones para lograr el ejercicio adecuado de sus atribuciones o de las que le encomiende el Delegado Presidencial Regional.

Podrá constituir comité técnico de carácter asesor con las autoridades de los Servicios públicos que hayan sido creados en la región o provincia.

Deberá rendir cuenta al Consejo Económico y Social de la provincia de forma semestral, en base a rendimientos de programas y proyectos desarrollados en la provincia y de la administración de estos.

1.1.2. Cuadro comparativo con la figura del Ex Gobernador.

	Ex Gobernador	Delegado Presidencial Provincial
Requisitos	<p>a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;</p> <p>b) Tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la administración pública;</p> <p>c) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos;</p> <p>d) No haber sido condenado por</p>	<p>a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.</p> <p>b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.</p> <p>c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, ni de condenada mediante sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis o 463 ter del Código Penal.</p> <p>d) Haber cursado la enseñanza media</p>

	<p>delitos concursales del código penal, y</p> <p>e) Residir en la región respectiva, a lo menos, en los dos últimos años anteriores a su designación.</p>	<p>o su equivalente.</p> <p>e) Acreditar domicilio electoral en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.</p> <p>f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley. No podrá ser Gobernador Provincial el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.</p>
--	--	--

	Ex Gobernador	Delegado Presidencial Provincial
Funciones	<p>El art. 6 de la ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, regula las funciones propias del Gobernador, dentro de las cuales podemos mencionar</p> <p>A nivel provincial, deberá ejercer las siguientes tareas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ejercer deberes de gobierno interior, que comprenden especialmente mantener el orden público y seguridad tanto de habitantes y sus bienes. • Aplicación de las disposiciones legales en materias de 	<p>Las funciones propias del Delegado Provincial regional en el proyecto de Ley que establece nuevas formas de administración interna regional, replica las mismas atribuciones que tiene el actual Gobernador en el Delegado Presidencial Provincial.</p> <p>En este punto debemos hacer hincapié en que cada vez que el actual</p>

	<p>extranjería.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tendrán la labor de Autorizar reuniones en plazas, calles y lugares de uso público. Las que deberán ser comunicadas a Carabineros. • En caso de ser necesario, deberán requerir el auxilio de la fuerza pública en su provincia. • En casos de emergencia y desastre deberán adoptar las medidas que ayuden tanto a prevenir como a enfrentar estas situaciones. • En el caso de la Bandera Nacional, deberá velar por su buen uso o izamiento, al mismo tiempo será el encargado de permitir el uso de banderas extranjeros en los casos que la ley lo autoriza. • Ser en encargado de la vigilancia de los bienes propios del Estado, con especial énfasis en los bienes nacionales de uso público. • Permitir la circulación de vehículos utilizados por los servicios públicos, para que estos sean utilizados fuera de los días y horas de trabajo, cuando 	<p>texto se refiere a la figura del Intendente, se refiere al Delegado Presidencial Regional, y Cada vez que use la locución “Gobernador”, se refiere a la nueva figura del Delegado Presidencial Provincial.</p>
--	--	---

	<p>sean en base a cumplir su función administrativa, y del no uso de insignias que lo identifiquen como vehículo de uso fiscal, siempre y cuando esto no trasgreda las normas vigentes. Y será deber del Delegado Presidencial Provincial velar que el uso de estos vehículos sea acorde a su destino, impidiendo su ocupación de carácter ilegal, además de que podrá exigir de forma administrativa la restitución de estos vehículos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La posibilidad de poder dictar resoluciones e instrucciones para el ejercicio de sus atribuciones y de las delegadas tanto por la Presidencia de la Republica como por el Delegado Presidencial Regional. 	
--	--	--

1.2.0. El Gobernador regional.

Para analizar la figura del Gobernador regional, contemplada en el nuevo régimen de administración regional, debemos remitirnos en primer lugar a las modificaciones realizadas a la Constitución Política de la Republica, en cuanto a los órganos de la administración del Estado.

Modificación realizada a la Carta fundamental, se sustituye el artículo 111, por el siguiente texto:

“La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

*El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio”.*¹¹.

El Gobierno regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.¹²

También le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

Forma de elección

El Gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Siendo electo el candidato que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la Ley Orgánica Constitucional respectiva.

Duración en el cargo

Su cargo tendrá una duración de 4 años, con la posibilidad de ser reelegido inmediatamente para el periodo siguiente.

Situaciones especiales: en el caso de que se presentaran dos o más candidatos para el cargo de Gobernador Regional y ninguno de ellos obtenga al menos, el 40% de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación

¹¹ Art. 111. Ley N° 20.990. Chile. Dispone la elección popular del Órgano Ejecutivo del Gobierno regional. Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

¹² Ibis.

que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas

Y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta votación se verificará en la forma que ha sido determinada por la ley. Para tales efectos los votos blancos y no emitidos se consideraran como votos nulos, y por ende no emitidos.

Causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia y vacancia del cargo de gobernador regional, será establecido por la Ley Orgánica Constitucional respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Constitución Política de la Republica.

La ley N° 20.990, que dispone la elección popular del Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional.

Por su parte el artículo 113 reglamenta sobre el control y fiscalización que ejerce el consejo regional sobre el gobierno regional.

Se introduce una modificación a este artículo, en la siguiente forma:

Intercálense como incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, los siguientes:

"El Consejo regional podrá fiscalizar los actos del gobierno regional. Para ejercer esta atribución el consejo regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.

Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso tercero."

b) Suprímese su actual inciso quinto.

Artículo 115 bis.- En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República. Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio."

"10) Modifícase el artículo 116, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el que sigue":

"Artículo 116.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional, y estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el delegado presidencial regional ejercerá las funciones y atribuciones del delegado presidencial provincial."

b) Efectúanse, en el inciso segundo, las siguientes enmiendas:

i. Sustitúyese la voz "gobernador" por la expresión "delegado presidencial provincial".

ii. Reemplázase la palabra "intendente", las dos veces que aparece, por la locución "delegado presidencial regional".

11) Modifícase el artículo 117, del modo que sigue:

a) Reemplázase el vocablo "gobernadores" por "delegados presidenciales provinciales".

b) Sustitúyese la palabra "delegados" por "encargados".¹³.

Cabe realizar un análisis especial al texto del actual artículo 124, en el cual podemos destacar lo siguiente:

En este artículo se establece los requisitos exigidos para ser elegido Gobernador Regional, Consejero Regional, alcalde o concejal y para ser designado Delegado Presidencial Regional o Delegado Presidencial Provincial, estos requisitos son:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) Cumplir con los requisitos de idoneidad que la ley señale.
- c) Residir en la región a lo menos en los dos últimos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde, Concejal, Delegado Presidencial regional y Delegado Presidencial provincial serán incompatibles entre sí.

El cargo de Gobernador Regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las Municipalidades, de las Entidades Fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se Exceptúa de estas incompatibilidades el ejercer las funciones docentes en enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites de actuación que fije la ley.

El cargo de Gobernador Regional es incompatible con las funciones de directores o Consejeros, aun cuando sean ad honorem.

¹³ Arts. 113, 114, 115, 116 y 117. Ley N° 20.990. Chile. Dispone la elección popular del Órgano Ejecutivo del Gobierno regional. Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El tribunal Calificador de Elección, desde el momento de su proclamación en que nombra para un empleo, función o comisión, el funcionario nombrado automáticamente cesara del cargo que tenga anteriormente.

Desde el momento de su designación están dotados de inviolabilidad, no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo delito flagrante. El Tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno debe declarar haber lugar a la formación de causa. Esta resolución puede ser apelada ante la Corte Suprema.

En aquellos casos en que el Gobernador Regional, Delegado Provincial Regional o Delegado Presidencial Provincial, sea detenido por delito flagrante, será puesto de forma inmediata a disposición del Tribunal de Alzada Respectivo, con la Información sumaria correspondiente, el Tribunal en este caso también emitirá una resolución.

Desde que se declare formación de causa y esta sentencia se encuentre firme, el Gobernador Regional, el Delegado Presidencial regional o el Delegado Presidencial Provincial imputado, queda suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Otras modificaciones

- *“Introdúcense, en el artículo 125, las siguientes modificaciones:*
 - a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "los cargos de alcalde" por "los cargos de gobernador regional, de alcalde".*
 - b) Reemplázase, en el inciso tercero, la locución "el cargo de alcalde" por "el cargo de gobernador regional, de alcalde"*

Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 126, la palabra "intendente" por "gobernador regional"

1.3.0. El Consejero Regional.

El Consejero Regional es un órgano colegiado, el cual posee facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras, actualmente sus funciones se encuentran reguladas por la Ley N° 17.175, sobre Gobierno y Administración Regional. cuyo objetivo es hacer efectiva la participación de la comunidad de la región.

Es electo por sufragio universal, y como requisitos para postular al cargo, debe tratarse de una persona mayor de edad, debe saber leer, escribir y tener residencia en la región al menos durante dos años.

Su cargo tiene una duración de 2 años y pueden ser reelectos indefinidamente.

Para ejercer sus funciones, los consejeros regionales se agrupan en las siguientes comisiones de trabajo:

- a) Coordinación y Relaciones Institucionales:
- b) Control y Gestión.
- c) Ordenamiento Territorial e Instrumentos de Planificación.
- d) Asistencia Técnica y desarrollo tecnológico.
- e) Educación cultura y Deportes.
- f) Salud y Medio Ambiente.
- g) Rural.
- h) Infraestructura, Transporte y aguas lluvias.
- i) Cooperación Internacional.

Con la entrada en Vigencia de la ley que modifica la forma de elección popular del Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, y otras disposiciones legales. gobiernos regionales.

Al Consejo le corresponde conocer las siguientes materias:

1) Aprobar el reglamento que regule su funcionamiento, en el que se podrá contemplar la existencia de comisiones de trabajo.

2) Aprobar los reglamentos regionales.

3) Aprobar los planes regionales de Desarrollo Urbano, los Planes Reguladores Metropolitanos y los Planes Reguladores Intercomunales propuestos por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

4) Aprobar los Planes Reguladores Comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un territorio normado por un Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal, previamente acordados por las municipalidades, en conformidad con la ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la base del informe técnico que deberá emitir la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. No obstante, lo anterior, le corresponderá pronunciarse sobre los Planes Reguladores Comunales y los planes seccionales de comunas que, formando parte de un territorio normado por un Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal, hayan sido objeto de un informe técnico desfavorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, solo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe. El Consejo Regional deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contados desde su recepción, cuando se trate de Planes Reguladores Metropolitanos o Intercomunales. Tratándose de Planes Reguladores Comunales o seccionales, el pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días. Trascurridos dichos plazos, se entenderá aprobado el respectivo instrumento de planificación.

5) Aprobar, modificar, o sustituir el plan de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto regional, así como sus respectivas modificaciones, sobre la base de la proposición del Intendente.

6) Resolver, la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional y de los recursos propios que el Gobierno Regional obtenga en aplicación de lo dispuesto en el número 20 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

7) Aprobar, los convenios de programación que el Gobierno Regional celebre.

8) Dar su acuerdo para enajenar o gravar bienes raíces que formen parte del patrimonio del Gobierno Regional y respecto de los demás actos de administración en que lo exijan las disposiciones legales, incluido el otorgamiento de concesiones.

9) Emitir opinión respecto de las proposiciones de modificación a la división política y administrativa de la región que formule el Gobierno Nacional y otras que le sean solicitadas por los poderes del Estado.

10) Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende¹⁴.

Reforma a la ley que actualmente regula los CORES

Con el nuevo proyecto de ley se aprueba que los Consejeros Regionales Tengan facultades de fiscalización incluso de forma individual, es decir, cada consejero

¹⁴ ¿Qué es el Concejero Regional? Gobierno Regional Metropolitano. [En línea]. Santiago, Chile. [fecha de consulta: 15 de enero de 2018] Disponible en: <https://www.gobiernosantiago.cl/que-es-el-consejo-regional>.

puede actuar de forma independiente, esta fiscalización es realizada a nivel regional, pero principalmente se encuentra destinada a la fiscalización del Gobernador Regional.

Capítulo II. Nuevos Gobiernos Regionales y transferencia de competencia.

2.0.0. Los Gobiernos Regionales.

2.0.1. Antecedentes:

Desde el año 1976, nuestro país se encuentra dividido de forma administrativa en regiones, al mismo tiempo estas regiones se dividen en provincias y localmente estas son divididas en comunas.

La ODEPLAN (Oficina De Planificación Nacional), actualmente al Ministerio de Desarrollo Social, comienza en la década de los 60' un proceso de división geoeconómica del territorio nacional, que en ese periodo se basaba solamente en provincias y alcaldías. Este proceso lleva a la generación de las actuales regiones que, a pesar de tener modificaciones en el transcurso del tiempo, presentan la misma estructura, que es el eje del desarrollo buscado. Con esto se permitía la presencia de organismos públicos como privados en las distintas regiones, a través de oficinas regionales y provinciales, permitiendo el acceso de sus habitantes a estos servicios y beneficios locales.

La presencia del ejecutivo es realizada a través de los Secretarios Regionales Ministeriales, quienes representan a los distintos Ministerios en cada una de las regiones y que son el nexo de la ciudadanía con los Órganos del Estado.

Chile al ser un país unitario, hace que los Gobiernos Regionales se encuentran fuertemente vinculados al Gobierno Central, quienes desde Santiago toman las decisiones para el resto de las regiones. En los últimos años se ha buscado lograr una igualdad en el trato de las regiones, un claro ejemplo de lo anterior es la transformación del Sesma (Servicio de salud metropolitano del ambiente), el cual desempeñaba funciones especiales teniendo presencia solo en Santiago, a diferencia de lo que ocurría en las regiones en donde operan los Seremi (Servicios Regionales Ministeriales de Salud), generando diferencias notorias en los tratos, Exigencias y fiscalizaciones. Hoy en día solo operan los Seremis a lo largo de todo Chile y no existen organismos especiales con una identificación local.

A partir del año 1992 comenzaron a funcionar los CORES (Consejos Regionales), los cuales cumplieron sus funciones lejos del conocimiento ciudadano, ya que eran elegidos por los concejales de la región correspondientes para llenar los cupos de sus respectivas provincias, cumpliendo las cuotas establecidas por el colegio electoral. Presenciamos aquí un ejemplo de que los ciudadanos de regiones no contaban con la autonomía necesaria para la elección de sus propios representantes.

Durante el primer periodo de gobierno de Michelle Bachelet es aprobada la ley 20.390 de Reforma Constitucional en materia de Gobierno y Administración Local. Que contempla la elección directa de los Consejeros Regionales, siendo esta ley la precursora del nuevo sistema de elección popular a nivel regional, a pesar de que esta ley hasta el día de hoy no cumple enteramente su propósito, deja los cimientos de la regionalización en que se encuentra encaminado nuestro país, entregándonos esta ley definiciones como la de Consejero Regional, contemplada en el art. 113 de la Constitución Política de la Republica, que reza: *“El Consejo Regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del Gobierno Regional, encargado de hacer efectiva*

la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley Orgánica constitucional respectiva le encomiende”¹⁵.

El domingo 17 de noviembre del año 2013 se realiza la primera elección de CORES para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, la idea original del proyecto era que fuesen realizadas elección de manera conjunta con las de alcaldes y concejales, situación que no prosperó y que obligó al Gobierno de turno a realizar una reforma A la Constitución Política de la Republica; permitiendo la realización de esta elección de forma conjunta con las Presidenciales y Parlamentarias.

Como segundo periodo de elecciones de CORES es realizada la votación el domingo 19 de noviembre del año 2017, que contempla el periodo desde el 2018 a 2022, nuevamente coincidente con las elecciones presidenciales y parlamentarias que finaliza su periodo el 11 de marzo del año 2022.

Esta ley establece en sus disposiciones transitorias que la elección de Consejeros Regionales se realizará de forma conjunta por última vez con las elecciones parlamentarias del año 2021 para el periodo correspondiente al 11 de marzo de 2022 y el 6 de enero de 2025, situación que busca igualar el proyecto original de unificar las elecciones locales con las elecciones regionales, que se llevaran a cabo en el año 2024, pasando a cumplir íntegramente. Que comprenderá elecciones de Alcaldes, Concejales, Gobernadores y Consejeros Regionales.

2.0.2. Transferencia de competencia.

Artículo 21 bis.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

¹⁵ Ley N° 20.390 CHILE. Reforma constitucional en materia de gobierno y administración regional. Publicada el 28 de octubre de 2009, Ministerio del Interior. Biblioteca del Congreso Nacional.

En virtud de dicha colaboración, el Presidente de la República transferirá, a uno o más gobiernos regionales, en forma temporal o definitiva, una o más competencias de los ministerios y de los servicios públicos a que se refiere el artículo 28 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, y ordenará las adecuaciones necesarias en los órganos cuyas competencias se transfieran.

Tales transferencias podrán realizarse de oficio o a solicitud de un gobierno regional.

Ley 21074

Art. 1 N° 12

D.O. 15.02.2018

Artículo 21 ter.- Se declarará inadmisibles, sin más trámite, aquellas solicitudes de competencias que no se refiera a los ámbitos de ordenamiento territorial, fomento productivo y desarrollo social y cultural, a través de decreto exento, fundado, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y suscrito además por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.

Asimismo, corresponderá al gobernador regional efectuar igual declaración cuando reciba solicitudes acordadas por iniciativa propia del consejo regional, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo anterior.

Ley 21074

Art. 1 N° 12

D.O. 15.02.2018

Artículo 21 quáter.- Se privilegiará la transferencia de competencias que tengan clara aplicación regional, cuyo ejercicio en dicho nivel signifique una mejor calidad y oportunidad en la toma de decisiones y una mejor adecuación de la política nacional en el territorio, cuya transferencia no pueda ocasionar perjuicios a otras regiones, y potencialmente puedan ser ejercidas por la mayoría de aquéllas, exceptuados los casos en que por su naturaleza sea sólo aplicable a un determinado territorio.

Una transferencia de competencias podrá incluir la adaptación, priorización y focalización de instrumentos nacionales a las políticas regionales, así como la ejecución directa de los instrumentos y sus recursos.

Ley 21074

Art. 1 N° 12

D.O. 15.02.2018

Artículo 21 quinquies.- Toda transferencia de competencias deberá:

a) Considerar la disponibilidad de recursos económicos y de personal necesario, según corresponda a la competencia que se transfiere y al presupuesto disponible que tenga para ella el ministerio o servicio que transfiere. Para ello, las comisiones de servicio que se realicen para efectos de lo dispuesto en el presente Párrafo estarán exceptuadas del plazo máximo

fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005. Asimismo, los recursos que correspondan se transferirán mediante convenios de transferencia, los que serán suscritos entre los gobiernos regionales y el respectivo organismo que tiene asignado dicho presupuesto, o serán asignados en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

b) Evitar la duplicidad o interferencia de funciones con otros órganos de la Administración del Estado.

c) Establecer, para el caso de las transferencias temporales, el período para el cual se transfiere, el que no podrá ser inferior al plazo de un año.

Artículo 21 sexies.- Intervendrán en el procedimiento de transferencia de competencias:

a) Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República iniciar el procedimiento de oficio para transferir una competencia y resolver mediante decreto supremo fundado la transferencia de competencias a los gobiernos regionales en aquellos casos en que el informe del Comité Interministerial sea positivo.

b) Un Comité Interministerial de Descentralización, en adelante "el Comité", presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y conformado, además, por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia

y por el o los ministros a quienes correspondan las competencias cuyo ejercicio se evalúa transferir, cuya función será asesorar al Presidente de la República, mediante las recomendaciones correspondientes, en materia de transferencia de competencias a los gobiernos regionales, para procedimientos iniciados de oficio o a solicitud de una región.

El Comité tendrá una Secretaría Ejecutiva que le proporcionará el apoyo técnico y administrativo necesario para el ejercicio de su función, que será ejercida por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

c) Una Comisión de Estudios por materias o competencias a transferir, en adelante e indistintamente "la o las Comisiones", compuesta por representantes de los integrantes del Comité, del gobierno regional respectivo y del o los servicios nacionales respectivos, considerando un número equivalente de representantes de la administración central y del gobierno regional en dicha integración. Corresponderá a cada gobierno regional designar a sus representantes, los que podrán ser autoridades regionales, funcionarios del gobierno regional o expertos en la materia. Sus mecanismos de integración y funcionamiento serán establecidos mediante reglamento aprobado por decreto supremo, emanado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.

Estas comisiones sólo actuarán en procedimientos iniciados a solicitud de un gobierno regional.

Ley 21074

Art. 1 N° 12

D.O. 15.02.2018

Artículo 21 septies.- El procedimiento de transferencia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

A. Procedimiento de transferencia iniciado a solicitud del gobierno regional:

i. El procedimiento se iniciará con una solicitud al Presidente de la República, la que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del consejo regional cuando sea previa propuesta del gobernador regional, o por propia iniciativa si reuniere el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, y sólo podrá presentarse dentro de los primeros veinticuatro meses, contados desde el inicio de cada período presidencial.

ii. Cada solicitud deberá contar con estudios que fundamenten los beneficios de la transferencia, incluyendo informes de impacto financiero, eficacia y eficiencia.

El consejo regional, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá solicitar, en caso que lo estime necesario, en cualquier momento, al gobernador regional que realice estudios referidos a funciones y atribuciones que podrán ser solicitadas en el futuro por el gobierno regional, previa certificación de disponibilidad presupuestaria del jefe de la división de administración y finanzas del gobierno regional, visada por el jefe de la unidad de control del mismo. El gobernador regional deberá remitir al consejo dichos estudios una vez que hayan sido recibidos y aprobados.

iii. Iniciado un procedimiento y no habiéndose declarado inadmisibles las solicitudes, el Comité Interministerial instruirá a la comisión de estudios correspondiente para que se constituya, analice los antecedentes recibidos y aquellos otros que estime pertinentes para mejor resolver y le informe,

fundadamente, sobre la transferencia en estudio. Para ello, podrá solicitar informes a terceros expertos en la materia que se analiza.

iv. El informe de la comisión de estudios podrá contemplar la transferencia de una competencia en los mismos términos solicitados por el gobierno regional o establecer condiciones diferentes para su ejercicio. En este último caso, y en forma previa a la revisión del Comité Interministerial, se requerirá la aprobación del consejo regional por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio cuando sea con el consentimiento del gobernador regional o, en caso contrario, por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio. Si el consejo regional no acepta la modificación de las condiciones con que se solicitó, el proceso se entenderá concluido sin más trámite.

v. Recibido el informe de la comisión con sus recomendaciones, el Comité Interministerial oír al gobernador regional respectivo, y luego aprobará o rechazará la transferencia. En caso de aprobar, remitirá los antecedentes al Presidente de la República para su consideración. En caso de rechazar, se dictará un decreto fundado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", suscrito además por los ministros de las secretarías que integren el Comité Interministerial.

vi. Recibida la recomendación del Comité Interministerial, el Presidente de la República podrá aprobar o rechazar en forma fundada la transferencia en estudio mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que será suscrito además por el Ministro de Hacienda, el Ministro Secretario General de la Presidencia y el ministro que corresponda a la materia de la competencia.

vii. En caso que no exista respuesta en el plazo de seis meses señalado en la letra C de este artículo, y esta demora sea representada por el respectivo gobierno regional, se entenderá que se rechaza la transferencia.

B. Procedimiento de transferencia iniciado de oficio por el Presidente de la República:

i. El Presidente de la República instruirá al Comité Interministerial dar curso al procedimiento regulado en este Párrafo, para que éste, con el apoyo de la secretaría ejecutiva, evalúe la procedencia de una transferencia específica.

ii. En caso que el Comité Interministerial recomiende realizar la transferencia, enviará los antecedentes al gobierno regional respectivo para la ratificación por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del consejo regional cuando sea con el consentimiento del gobernador regional o, en caso contrario, por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio. Luego de dicha ratificación, el Comité Interministerial remitirá los antecedentes al Presidente de la República, quien se pronunciará fundadamente mediante decreto supremo emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, el Ministro Secretario General de la Presidencia y el ministro que corresponda a la materia de la competencia transferida.

iii. En caso que el Comité Interministerial recomiende fundadamente no realizar la transferencia de competencia, o que el gobierno regional no acepte la transferencia de oficio, el Comité Interministerial informará estos antecedentes al Presidente de la República, con lo cual el proceso se entenderá concluido sin más trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, el gobierno regional siempre podrá iniciar un nuevo procedimiento para dicha transferencia, cumpliendo los requisitos señalados en la letra A precedente.

C. Reglas comunes a los procedimientos iniciados de oficio o a solicitud:

i. El decreto de transferencia establecerá la o las competencias y recursos que se transfieren; la indicación de ser la transferencia temporal o definitiva; la gradualidad con que aquélla se transfiere y las condiciones con que el gobierno regional deberá ejercerlas, mencionando si dicho ejercicio será exclusivo o compartido con el nivel central, delimitando en este último caso las acciones que a cada uno de los actores compete; la forma en que se hará el seguimiento al ejercicio de la transferencia efectuada; y, en general, todas las demás especificaciones necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de las competencias transferidas.

ii. El procedimiento contemplado en este artículo tendrá una duración máxima de seis meses contados desde la solicitud de un gobierno regional, en caso que se haya iniciado por este mecanismo, o desde la instrucción del Presidente para iniciarlo de oficio.

iii. Un reglamento aprobado por decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que será suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, fijará las condiciones, plazos y demás materias concernientes al procedimiento de transferencia de competencias.

Ley 21074

Art. 1 N° 12

D.O. 15.02.2018

Artículo 21 octies.- Toda transferencia temporal de competencias podrá ser revocada de oficio y fundadamente, si se constata la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de las condiciones que se hayan establecido para el ejercicio de la competencia transferida;
- b) Deficiente prestación del servicio a la comunidad; y
- c) Ejercicio incompatible con las políticas públicas nacionales cuando éstas hayan sido dictadas en forma posterior a la transferencia, sin que se realizaren los ajustes necesarios.

Para ello, en caso de un cambio en la política nacional, se le otorgará un plazo de seis meses al gobierno regional para hacer la adecuación respectiva, si éste no la compatibilizara dentro de ese plazo el Presidente de la República podrá revocar la competencia.

Por su parte, el gobierno regional podrá solicitar fundadamente la revocación de una competencia transferida por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del consejo regional cuando sea previa propuesta del gobernador regional, o por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio cuando sea por iniciativa propia.

En el conocimiento y resolución de esta materia se aplicarán las disposiciones contempladas en este Párrafo, en todo cuanto no contraríe lo que se establece a continuación:

- a) Puesta en conocimiento del Comité Interministerial la circunstancia de concurrir una causal de revocación respecto de una competencia transferida o una solicitud del gobierno regional de decretar su revocación, dicho Comité convocará a la comisión de estudio, a quien encomendará recabar los antecedentes relativos a la forma y modo en que se ha ejercido la competencia

en cuestión. La comisión emitirá un informe fundado en que establezca las condiciones necesarias para corregir el ejercicio, indicando un plazo para tal efecto. Si vencido dicho plazo no se han realizado las correcciones por parte del gobierno regional, la comisión informará al Comité Interministerial tal circunstancia.

b) Recibidos los antecedentes, el Comité Interministerial informará al Presidente de la República para su resolución.

c) La revocación será resuelta por el Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que será suscrito además por el Ministro de Hacienda, el Ministro Secretario General de la Presidencia y el ministro sectorial que corresponda. Dicho decreto deberá expedirse a más tardar el 30 de junio y entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a su dictación.

Capítulo III. Análisis de la elección de los Gobernadores regionales, adecuaciones a diversos cuerpos legales: Ley N° 21.073 que modifica a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y administración regional.

3.0.0. Modificaciones a la ley 19.175 por medio de la ley 21.073¹⁶, que regula la elección de gobernadores regionales.

Las funciones y atribuciones que correspondían al intendente a partir del día 22 de febrero del año 2018 pasaron a ser reemplazadas por la figura del nuevo delegado presidencial regional.

Serán analizadas las nuevas atribuciones que poseerán los delegados, debido a que gran parte de ellas no han tenido modificaciones en sí, solo teniendo el cambio de nombre de estas. Las que se describen a continuación son las nuevas atribuciones y características que por medio de la ley N° 21.073 complementan y al mismo tiempo enriquecen el proceso de regionalización en que se encuentra inmerso nuestro país.

En el caso que el delegado presidencial regional deba ser subrogado, por el delegado presidencial provincial que designe el presidente de la república, a diferencia previa ley en que era el gobernador de provincia asiento de capital regional el que suplía está vacante.

La nueva ley no habla en forma directa de región, que según la Real Academia Española de la Lengua es definida como: *“2.f. Cada una de las grandes divisiones territoriales de una nación, definida por características geográficas, históricas y*

¹⁶ Ley N° 21.073. Regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Santiago, Chile. 22 de febrero de 2018.

*Sociales, y que puede dividirse a su vez en provincias, departamentos, etc.*¹⁷, haciendo alusión en la actualidad a Gobierno Regional, dando a entender la nueva ley de la relevancia que tiene el carácter propio de gobierno que se define como: “1.m. *Acción y efecto de gobernar o gobernarse.*”¹⁸, que sin duda da un mayor significado al acto de gobernar internamente.

En cada una de las cincuenta y cuatro provincias que componen nuestro país existirá un delegado presidencial provincial, que será nombrado y removido de forma libre por el presidente de la república. Este delegado seguirá las instrucciones que sean dadas por el delegado presidencial regional, ejerciendo la representación del gobierno central en la región, además de supervigilar los servicios públicos que hayan sido creados por ley y que sean parte del cumplimiento de las funciones administrativas del Estado en la respectiva provincia, cuando estos sean dependientes o posean relación con la presidencia de la república a través de ministerios.

En base a las atribuciones que posee el delegado presidencial provincial, estas comprenden las que determina la ley 19.175, además de las que son encargadas expresamente por parte del delegado presidencial regional, a quien se le deberá informar de las acciones que sean ejecutadas al momento de ejercer estas delegaciones.

Como incorporación propia de la ley 21.073 encontramos nuevas funciones a nivel de provincias, las que deberán ser ejercidas por los delegados provinciales a diferencia de los antiguos gobernadores, estas funciones consisten en:

- Supervigilar programas y proyectos que se enmarcan en el desarrollo de servicios públicos que se creen por ley en la provincia; y que con la nueva

¹⁷ RAE - Real Academia Española de la Lengua Castellana. [en línea], Madrid, España [Fecha de Consulta: 5 de septiembre 2019]. Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=ViolAfG>.

¹⁸ Ibis. [Fecha de Consulta: 6 de septiembre 2019]. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=JHWWluC>.

Etapa de regionalización en la que se enmarca nuestro país, es fundamental para actuar en las reales necesidades de la provincia que pueden ser muy variadas. Esta supervigilancia será necesaria cuando estos servicios no sean dependientes o posean relación con el gobierno regional, recalcando su existencia provincial.

- El poder disponer de las medidas necesarias de coordinación para el desarrollo provincial, y que se enmarcan directamente en búsqueda del: *“desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional”*¹⁹, tal como lo establece nuestra constitución actual.
- Presentar en la debida oportunidad al delegado presidencial regional o a los secretarios regionales ministeriales, las reales necesidades que producto de su gestión en el territorio jurisdiccional determine que deban ser conocidas.

Las funciones que deben ejercer tanto los delegados presidenciales regionales como provinciales se enmarcan dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales que son las capitales regionales y provinciales respectivamente, sin embargo, podrán ser ejercidas transitoriamente en otras localidades siempre y cuando estas estén dentro de sus territorios jurisdiccionales.

El consejo regional será presidido por el gobernador regional, quien a su vez es el órgano ejecutivo del gobierno regional, que deberá cumplir con sus funciones bajo la Constitución Política de la República.

¹⁹ Artículo 3, inciso tercero. Decreto N° 100, de 2005. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Santiago. Chile. 22 de septiembre de 2005.

3.1.0 Labor del Gobernador en el Consejo regional.

Este consejo será presidido por el Gobernador regional, quien además tendrá derecho a voto en las sesiones que sean realizadas, si en estas sesiones se llegase a producir un empate, será el voto del gobernador regional el que dirima esta igualdad. Además de las sesiones que deban realizarse periódicamente de acuerdo a la agenda y carga de trabajo regional, podrán ser convocadas y citadas nuevas audiencias por el gobernador, quien deberá realizar esta citación con a lo menos veinticuatro horas de anticipación, de forma excepcional podrá ser llamada con un menor tiempo en el caso de que el consejo regional así lo apruebe con unanimidad de los consejeros regionales en ejercicio.

La sesión será realizada en base a una tabla confeccionada por el Gobernador, que debe ser acompañada con la respectiva citación a sesionar.

Al momento de realizarse la sesión por parte del consejo regional, se dará la oportunidad al inicio de la sesión de proponer a los consejeros regionales la presentación de nuevos puntos de discusión en la tabla, los que deben incluir la razón de su inclusión. Al mismo tiempo los consejeros podrán rechazar estas inclusiones presentadas por algún consejero, siempre y cuando este rechazo sea en base a votación de dos tercios de los consejeros en ejercicio. En el caso de existir un reglamento o un plazo legal que plantee una situación distinta y que no permita el rechazo de estas inclusiones deberán ser adjuntadas y tratadas en la tabla correspondiente.

El gobernador en el mes de mayo deberá rendir cuenta al consejo regional correspondiente de la gestión realizada, la que además deberá ser subida al sitio web del gobierno regional respectivo. El no realizar esta cuenta ante el consejo será considerado un notable abandono de deberes con las correspondientes acciones que podrán ser presentadas por los consejeros regionales.

3.1.1. El gobernador como presidente del consejo regional deberá:

- En las elecciones mantener el orden establecido, recibir los votos y cuando hayan sido tomadas las decisiones el deber proclamarlas.
- Durante las sesiones de consejo, el mantener el orden dentro de lugar de realización de la sesión, y en caso de ser necesario el auxilio de la fuerza pública.
- Ser el nexo de comunicación entre el consejo regional y el gobierno central, del delegado presidencial regional, las Cortes de Apelaciones respectivas, Tribunales Electorales regionales y con la Contraloría General de la Republica a nivel regional. Si la comunicación se realiza con cualquier otro órgano o persona, esta será delegada por el Gobernador al secretario del consejo regional quien a nombre de este se pondrá en contacto con el o los interesados.
- A nivel protocolar será el gobernador quien debe ser el representante del gobierno regional en los actos y eventos correspondientes.
- Ser garante del reglamento del consejo regional.

Los Gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales y provinciales, además de todo el gobierno regional tienen el nexo con el gobierno central a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A nivel municipal igualmente por la incorporación de esta ley ha sufrido modificaciones la ley 18.965 Orgánica Constitucional de municipalidades, que contempla que el delegado presidencial regional será a quien corresponde aplicar los planes nacionales en conjunto con el gobernador regional.

De igual forma como es llevada la relación entre los delegados presidenciales con los organismos sectoriales respectivos en cada territorio, quien además a solicitud

De los alcaldes podrán disponer de esta relación con los distintos organismos. En relación con los servicios públicos, los municipios podrán coordinar acuerdos con los diversos servicios.

El lugar donde desempeña las funciones el delegado presidencial regional, pasará de la intendencia regional a la delegación presidencial regional, que existirá en cada una de las dieciséis regiones del país.

Antes de analizar derechamente la institución de los Gobernadores Regionales, consideramos necesario referirnos a la administración de la región, de igual forma como lo hace la ley N° 19.175 “Organiza Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, para ello hondaremos en el Título Segundo “De la Administración de la Región”.

3.2.0 Naturaleza y Objetivos del Gobierno Regional

Para ello efectuaremos un análisis del Capítulo I, de la presente ley.

Se establece que la administración de cada región del país reside en el Gobierno Regional, el cual tendrá como objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

Se trata de un órgano que vela por la mayor realización de la Región así como de las personas que viven en ella, aquí podemos apreciar el rol del estado en materia de subsidiariedad, en donde podemos apreciar el cumplimiento que la Constitución le encomendó al Estado, estableciendo: *“El Estado está al servicio de la persona humana, y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, la mayor realización material y*

*espiritual posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta constitución establece*²⁰.

El Gobierno Regional tiene además la administración Financiera de la región, rigiéndose por lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, De 1975, y en las demás normas legales relativas a la administración financiera del Estado.

El gobierno Regional deberá cumplir sus funciones en orden al principio de “un desarrollo armónico y equitativo de sus territorios, tanto en aspectos de desarrollo económico, social y cultural”.

Teniendo como base para ello los principios de equidad, eficiencia y eficacia en cuanto a la asignación y utilización de recursos públicos destinados a llevar a cabo las políticas públicas, promoviendo la participación de la comunidad y velando por el mejoramiento del medio ambiente, llevando a cabo para ello políticas de impacto ambiental de forma continua y constante.

Para llevar a cabo lo anterior, los Gobiernos Regionales tendrán su sede en la capital de la respectiva región, sin perjuicio de ejercer sus actividades de forma transitoria en otros lugares de la región.

Funciones y atribuciones del Gobierno Regional:

Las competencias del Gobierno Regional están establecidas en el artículo 16 de la ley Art. 6. Ley N° 21.073, sobre: “Elección de Gobernadores; Elección de Gobernadores; Gobernadores Regionales; Elección; Gobierno Regional; Gobernador Regional; Delegados Presidenciales Provinciales; Delegado Presidencial Regional; Intendentes; Gobernadores; Administración Regional” la cual dispone:

- a) Diseño, elaboración y aplicación de planes, programas y proyectos de desarrollo de la región en el ámbito de sus competencias, lo anterior debe

²⁰ Art. 1° inc. 3ero CHILE. MINISTERIO Secretaria General de la Republica. Constitución Política de Chile; Constitución 1980.

ajustarse al presupuesto de la Nación y debe además guardar coherencia y armonía con la estrategia regional de desarrollo,

- b) Efectuar estudios, análisis y proposiciones relativos al desarrollo regional.
- c) Orientar el desarrollo territorial de la región en coordinación con los servicios públicos y municipalidades, localizados en ella;
- d) Elaborar y aprobar el proyecto de presupuesto, ajustándose a las orientaciones que se emitan para la formulación del proyecto de ley de presupuestos del Sector Público en conformidad con el Análisis del Capítulo I: Art. 15 del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, sin perjuicio de las facultades del Gobernador, establecidas en el art. 78 de la ley en cuestión.
- e) Administrar fondos y programas de aplicación regional

Las facultades Del gobierno Regional se siguen desarrollando a lo largo de este artículo, el cual puede ser revisado para mayor profundidad y un conocimiento más acabado sobre la materia.

❖ Funciones del Gobierno Regional en materia de ordenamiento territorial:

Para efecto del análisis de las funciones del Gobierno Regional en materia de ordenamiento territorial, solo nos limitaremos a analizar alguna de ellas

- a) Se debe elaborar y aprobar el plan regional de ordenamiento territorial en coherencia y armonía con la estrategia regional de desarrollo y política de ordenamiento territorial, previo informe favorable de los ministros que conforman la Comisión Interministerial de Ciudad, Vivienda y Territorio.

A continuación, la ley entrega una definición de “Plan de Ordenamiento Regional”

“El plan regional de ordenamiento territorial es un instrumento que orienta la utilización del territorio de la región para lograr su desarrollo sustentable a través de lineamientos estratégicos y una macro zonificación de dicho territorio. También establecerá, con carácter vinculante, condiciones de localización para la disposición de los distintos tipos de residuos y sus sistemas de tratamientos y

*condiciones para la localización de las infraestructuras y actividades productivas en zonas no comprendidas en la planificación urbanística, junto con la identificación de las áreas para su localización preferente. El incumplimiento de las condiciones provocará la caducidad de las autorizaciones respectivas, sin perjuicio de las demás consecuencias que se establezcan. El plan reconocerá, además, las áreas que hayan sido colocadas bajo protección oficial, de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación respectiva... será reconocida en el respectivo plan regional de ordenamiento territorial”.*²¹

El Gobierno Regional también será el encargado del fomento de las actividades productivas, debiendo:

- a) Formular todo lo concerniente a las políticas regionales de fomento de las actividades productivas, principalmente el apoyo al emprendimiento, innovación, capacitación y contribuir al desarrollo de la ciencia y de la tecnología destinada al mejoramiento de la gestión y competitividad de la base productiva regional.
- b) Deberá también fijar las prioridades estratégicas regionales, respecto al punto anterior, así como también generar las condiciones institucionales favorables al desarrollo empresarial, a la inversión productiva, a la capacidad emprendedora y capacitación laboral, velando por un desarrollo sustentable y concertado.

En este punto podemos apreciar el cumplimiento mandato constitucional, artículo 19 número 21 consagrado en nuestra Carta fundamental, esto es, “*El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*”²², este cumplimiento se realiza a través de la Administración efectuada por los Gobiernos Regionales.

²² Art. 19 N° 21. CHILE. MINISTERIO Secretaría General de la Republica. Constitución Política de Chile; Constitución 1980.

- c) Aprobar el plan regional de desarrollo turístico en la región, teniendo como objetivo el fomento del turismo, teniendo en consideración que en algunas regiones representa uno de los mayores aportes económicos en Comparación a otras actividades lucrativas, este fomento se desarrolla a nivel regional, provincial y local.
- d) *Promover y diseñar (teniendo en consideración el aporte de las instituciones de educación superior de la región) programas, proyectos y acciones en Materia de fomento de actividades productivas establecidas como prioridades por el Gobierno Regional.*
- e) *El Gobierno regional debe promover y apoyar, en coordinación con los municipios, mediante la suscripción de convenios, debiendo implementar para ello oficinas comunales de fomento productivo e innovación para la competitividad, llevando una coordinación a nivel regional.*
- f) *Promover la investigación científica y tecnológica, y fomentar el desarrollo de la educación superior y de enseñanza media técnico profesional en la región, en concordancia con la política regional de fomento de las actividades productivas.*²³
- g) Elaborar y aprobar la Política Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, la que deberá contener, a lo menos:
 - i. Los lineamientos estratégicos que en materia de ciencia, tecnología e innovación se establezcan para la región, debiendo considerar al efecto la Estrategia Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo propuesta por el Comité Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo.

²³ Art. 18 letra F Ley N° 21.073, CHILE. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Elección de Gobernadores; Elección de Gobernadores; Gobernadores Regionales; Elección; Gobierno Regional; Gobernador Regional; Delegados Presidenciales Provinciales; Delegado Presidencial Regional; Intendentes; Gobernadores; Administración Regional.

- ii. Los ámbitos de acción que abordará la respectiva política regional junto con sus principales objetivos, actividades, criterios y prioridades presupuestarias²⁴.

Funciones del Gobierno Regional en materias de desarrollo social y cultural:

- 1) Tiene el deber de establecer prioridades regionales tendientes a la erradicación de la pobreza.
- 2) Tendrá a su cargo la coordinación con las autoridades regionales en materia de salud para coordinar las gestiones que permitan a la población más vulnerable o aquella que viva en lugares más apartados para que tengan un mejor acceso a la salud, educación y cultura, vivienda, seguridad social, deportes, recreación y asistencia judicial
- 3) Establecer programas destinados a la población más vulnerable.
- 4) Debe distribuir los recursos económicos entre todas las municipalidades de la región, para el financiamiento de los programas sociales, en virtud de las atribuciones conferidas por ley.
- 5) Realización de estudios para establecer las condiciones y calidad de vida de los habitantes de la región.
- 6) Fomentar las expresiones culturales, cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la región. El gobierno regional debe velar por el cuidado, protección y desarrollo de las etnias originarias, esto se materializa creando programas especiales destinados a los pueblos originarios.
- 7) Para satisfacer el fortalecimiento de la identidad regional, el Gobierno Regional deberá financiar y difundir programas de carácter cultural, promover Actividades culturales de forma constante y continua, permitiendo el acceso a la población.

²⁴ Art. 18 letra G Ley N° 21.073, CHILE. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Elección de Gobernadores; Elección de Gobernadores; Gobernadores Regionales; Elección; Gobierno Regional; Gobernador Regional; Delegados Presidenciales Provinciales; Delegado Presidencial Regional; Intendentes; Gobernadores; Administración Regional.

- 8) Promover y promocionar proyectos de índole deportiva, tanto para la formación como para la práctica de ciertas disciplinas.
- 9) Mantener actualizada la información referente a la situación socio económica de la región, realizando identificaciones de áreas que presentan un mayor índice de pobreza, para luego establecer programas y medidas para mitigar este problema.

El gobierno regional estará constituido por el gobernador regional y el consejo regional.

“Cuando la ley requiera la opinión o acuerdo del gobierno regional, el gobernador regional en su calidad de órgano ejecutivo de aquél, deberá someterlo previamente al acuerdo del consejo regional”²⁵.

²⁵ Art. 22. Ley N° 21.073, CHILE. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Elección de Gobernadores; Elección de Gobernadores; Gobernadores Regionales; Elección; Gobierno Regional; Gobernador Regional; Delegados Presidenciales Provinciales; Delegado Presidencial Regional; Intendentes; Gobernadores; Administración Regional.

3.3.0 Órganos del Gobierno Regional.

3.3.1 El Gobernador Regional

El Gobernador Regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la Republica.²⁶

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cedula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales, conforme a las normas establecidas en el capítulo VI del título segundo”.

3.3.2. Para ser elegido gobernador se requerirá:

- 1) Ser ciudadano con derecho a sufragio
- 2) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.
- 3) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley 20.720, de reorganización y liquidación de empresa y personas, ni de condenada por crimen o simple delito.
- 4) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.
- 5) Residir en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.
- 6) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

²⁶ art. 23 Ley N° 21.073, CHILE. Ministerio del Interior y Seguridad Publica. Elección de Gobernadores; Elección de Gobernadores; Gobernadores Regionales; Elección; Gobierno Regional; Gobernador Regional; Delegados Presidenciales Provinciales; Delegado Presidencial Regional; Intendentes; Gobernadores; Administración Regional.

No podrá ser Gobernador Regional el que tuviere dependencia de sustancias duras, estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que se justifique y consumo por tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá Prestar una Declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad²⁷.

Tampoco podrán ser Gobernadores Regionales:

- 1) Los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los miembros del consejo del Banco Central y el contralor General de la Republica.
- 2) Los diputados y senadores.
- 3) Los alcaldes y concejales
- 4) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Publico, de la Contraloría General de la Republica, del Tribunal Constitucional de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de elecciones y de los Tribunales electorales regionales, los consejeros del consejo para la transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Publica.²⁸

²⁷ Art. 6. Ley N° 21.073, CHILE. Ministerio del Interior y Seguridad Publica. Elección de Gobernadores; Elección de Gobernadores; Gobernadores Regionales; Elección; Gobierno Regional; Gobernador Regional; Delegados Presidenciales Provinciales; Delegado Presidencial Regional; Intendentes; Gobernadores; Administración Regional.

²⁸ Art. 23 ter. Ley N° 21.073, CHILE. Ministerio del Interior y Seguridad Publica. Elección de Gobernadores; Elección de Gobernadores; Gobernadores Regionales; Elección; Gobierno Regional; Gobernador Regional; Delegados Presidenciales Provinciales; Delegado Presidencial Regional; Intendentes; Gobernadores; Administración Regional.

Estas inhabilidades están establecidas en razón de los conflictos de intereses que puedan surgir al tener un cargo público previo y para así evitar las malas prácticas que atenten contra la probidad administrativa que se debe observar en el cumplimiento y ejercicio de esta labor.

La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 54 se encarga de definir “Probidad Administrativa”, como *“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso”*²⁹.

La presente ley modifica el decreto con fuerza de ley N° 60, de 1990, del Ministerio del Interior, que adecua plantas y escalafones del servicio de gobierno interior:

1. Se reemplaza la expresión “Intendentes” por Delegados Presidenciales Regionales”.
2. Se sustituye el guarismo “13” por “15”.
3. Reemplazase la expresión “gobernadores” por “delegados presidenciales Regionales”.
4. Se sustituye el guarisimo “50 por 38”.

²⁹ Art. 54. Ley N° 18.575, CHILE. Ministerio del Interior y Subsecretaria del Interior. La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

3.3.2. El Consejo Regional.

El Consejo Regional tendrá por objeto hacer efectiva la participación de la comunidad regional y estará investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.³⁰

Forma de integración del Consejo Regional.

- ❖ Forma de elección: serán elegidos por sufragio universal, en votación directa.
- ❖ Composición, cada consejo estará integrado por:
 - 14 consejeros, en regiones cuya población sea de hasta cuatrocientos mil habitantes.
 - 16 consejeros en las regiones de más de cuatrocientos mil habitantes
 - 20 consejeros en las regiones de más de ochocientos mil habitantes; por veintiocho en las regiones de más de un millón quinientos mil habitantes;
 - 28 consejeros en las regiones de más de un millón quinientos mil habitantes;
 - 34 consejeros en las regiones de más de cuatro millones de habitantes.
- ❖ Forma de elección: dentro de cada región, se elegirán a los consejeros por circunscripciones provinciales, que se determinarán solo efectos de llevar a cabo la elección.

Cada provincia de la región constituirá a lo menos una circunscripción provincial. El número de circunscripciones dependerá del número de habitantes, de acuerdo con lo siguiente:

³⁰ Art. 28. Ley N° 21.073, CHILE. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Elección de Gobernadores; Elección de Gobernadores; Gobernadores Regionales; Elección; Gobierno Regional; Gobernador Regional; Delegados Presidenciales Provinciales; Delegado Presidencial Regional; Intendentes; Gobernadores; Administración Regional.

a) *“La mitad de los consejeros que integrará el consejo de cada región se dividirá por el total de circunscripciones provinciales que integran la región. El resultado de esta operación indicará el número mínimo o base de consejeros regionales que elegirá cada circunscripción provincial, Independientemente del número de habitantes que exista en ella. Si este resultado no fuere un número entero, la fracción que resulte se aproximará al entero superior si fuere mayor a un medio, y si fuere igual o inferior a esta cantidad se despreciará. Para efectos de tener números enteros.*

b) *La cantidad restante de los consejeros que correspondan a cada región, no considerada en el literal anterior, se distribuirá proporcionalmente entre las circunscripciones provinciales, a prorrata de sus habitantes, aplicándose el método de cifra repartidora, que se trata en el artículo 96, incisos tercero al quinto, de la presente ley sobre la elección del Gobierno Regional.*

c) *Si la suma de consejeros que le corresponda a una circunscripción provincial, considerando lo señalado en las letras a) y b) anteriores, fuere inferior a dos, se le asignará a ella, en total, dos consejeros; repitiéndose, al efecto, el proceso de determinación de consejeros, a prorrata de los habitantes, señalado en la letra b) anterior, considerando sólo al resto de las circunscripciones provinciales y los cargos de consejeros que queden por asignar”³¹.*

Para efectuar dicha tarea, el Director del Servicio Electoral determina, con mínimo de 7 meses de anticipación a la fecha de la respectiva elección, el número de consejeros regionales correspondiente a cada Región para su elección, también determinará el número de consejeros que corresponda a cada circunscripción regional, teniendo para ello en consideración, el registro de la población de acuerdo Con el último censo nacional oficial. Esta información deberá ser publicada en el Diario Oficial, con un máximo de 10 días siguientes desde la

³¹ Art. 29. Ley N° 21.073, CHILE. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Elección de Gobernadores; Elección de Gobernadores; Gobernadores Regionales; Elección; Gobierno Regional; Gobernador Regional; Delegados Presidenciales Provinciales; Delegado Presidencial Regional; Intendentes; Gobernadores; Administración Regional.

resolución, pudiendo Reclamar cualquier consejero en el ejercicio de sus funciones o también podrá Reclamar un partido político ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, dentro de 10 días desde que fue publicada la resolución.

El tribunal tendrá un plazo de 15 días para dirimir lo reclamado, siendo este fallo apelable ante el Tribunal calificador de elecciones, de conformidad al plazo y procedimientos previstos por el art. 59 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los partidos políticos.

Los consejeros regionales permanecerán en sus funciones por un periodo de 4 años, pudiendo ser reelegidos.

Requisitos para ser elegido Consejero Regional:

- 1) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- 2) Ser mayor de edad.
- 3) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás, desde el día de la elección.

La presente establece casos de inhabilidad para postular a este cargo:

- 1) No podrá ser consejero regional quien presente dependencia de sustancias o drogas, estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para ello el interesado deberá presentar una declaración jurada que acredite que no se encuentra en esta causal.
- 2) Senadores y Diputados.
- 3) Ministros de Estado, Subsecretarios, Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales, alcaldes, Concejales, Funcionarios públicos de exclusiva confianza del presidente de la Republica o del delegado presidencial regional respectivo.
- 4) Funcionarios de la Contraloría General de la Republica y los miembros del Consejo del Banco Central.

- 5) Miembros del Poder Judicial, Fiscales del Ministerio Público y los miembros del Tribunal Constitucional, Del Tribunal Calificador de elecciones y de los Tribunales electorales Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones.
- 6) Personas que:
 - a) Tengan vigente o suscriban, por si o por terceros, contratos o cauciones ascendientes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo Gobierno Regional.
 - b) Personas con litigios pendientes con el Gobierno Regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad.
 - c) Directores, administradores, representantes y socios titulares del 10% o más de los derechos de alguna sociedad (cualquiera sea su naturaleza) en los casos en que se tenga contratos o cauciones vigentes y superiores a 200 unidades tributarias mensuales, o litigios pendientes con el Gobierno Regional.
 - d) Personas condenadas por crimen o simple delito.

Estas inhabilidades serán aplicables quienes hayan detentado dicho cargo dentro del ultimo año anterior a la elección de los consejeros regionales.

Funciones del consejo regional:

1. El aprobar el reglamento de funcionamiento del consejo, en el caso de ser necesario podrán existir más de una comisión de trabajo, dependiendo de la naturaleza de la carga de trabajo, estas comisiones deben tener un presidente, cargo que será incompatible con el presidente del consejo regional respectivo.

2. El aprobar los reglamentos regionales, es importante mencionar que los reglamentos de carácter regional, son complementos del ordenamiento Jurídico vigente, ya sea para especificando y también para detallar normas legales.
3. El aprobar el o los planes regionales de ordenamiento territorial, esto se debe realizar con un informe favorable previo por parte de los ministros de las secretarías que son parte de las comisiones y que comprenden a los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, del Interior y Seguridad Pública, Secretaría General de la Presidencia, de Economía, Fomento y Turismo, de Desarrollo Social, de Obras Públicas, de Agricultura, de Minería, de Transportes y Telecomunicaciones, de Bienes Nacionales, de Energía y del Medio Ambiente.

Esta aprobación de los planes reguladores, sean estos metropolitanos (que en el caso de nuestro país se enmarca en ciudades de más de un millón de habitantes, o el resultado de la conurbación³² de dos o más ciudades, como lo es el caso de La Serena-Coquimbo o Concepción-Talcahuano) o intercomunales (como lo son las comunas de Villarrica-Pucón). También los planos que detallan estos planes reguladores que son propuestos por las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo de cada región.

A nivel comunal también se deben aprobar planes reguladores que engloban la totalidad de una comuna o un sector en específico de estas, cuando estas no se encuentren dentro de los planes reguladores regionales sean estos metropolitanos o intercomunales, en este caso deben contar con la aprobación previa del respectivo municipio, no siendo contrarios a la ley general de urbanismo y construcción, en base informes técnicos favorables que sean emanados por parte de la Secretaria Regional del Ministerio de

³² “f. Urb. Conjunto de varios núcleos urbanos inicialmente independientes y contiguos por sus márgenes, que al crecer acaban formando una unidad funcional”. RAE - Real Academia Española de la Lengua Castellana. [en línea], Madrid, España [Fecha de Consulta: 24 de septiembre 2019]. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=AfGgS97>.

Vivienda y Urbanismo. En los casos de que a nivel municipal los informes sean negativos estos podrán ser excluidos del plan regular regional o Metropolitano, en el caso de los informes así lo determinen en el carácter de excluyentes.

Desde la recepción de recepción de los planos correspondientes a los planes reguladores metropolitanos e intercomunales se tendrá un plazo de noventa días para hacer pronunciamiento por parte del consejo regional. Setenta días será el plazo en los casos de planes reguladores intercomunales (cuando estos sean en zonas en específica), comunales o seccionales para el pronunciamiento. Pasado los plazos indicados anteriormente, se va a dar por aprobado el instrumento de planificación presentado.

4. En relación a los mismos planes reguladores, existen planes de inversiones de infraestructura ya sea de movilidad o de espacios públicos. Estos deben ser aprobados por los gobiernos regionales. Serán elaborados por las seremis de Vivienda y Urbanismo en conjunto con Transporte y Telecomunicaciones, quienes a su vez deberán consultar a los respectivos municipios, todo esto respetando lo establecido en la Ley General de Urbanismos y Construcciones. Si el plan regulador contempla más de un municipio, este deberá contar con la aprobación de mayoría absoluta de los alcaldes respectivos. Si el gobierno no dice nada, se entenderá aprobada por el simple cumplimiento de los setenta días desde su recepción.
5. El plan de desarrollo regional y el proyecto de presupuesto regional presentado por el delegado presidencial regional que posteriormente se incorpora en la partida de presupuesto de la nación, podrá ser aprobado, modificado o sustituido por el consejo regional.
6. El gobernador regional propondrá los recursos o los programas de inversiones regional, que el consejo regional podrá dividir en ítems o

marcos presupuestarios, en base a los programas sectoriales en que se realizan las inversiones regionales. Los marcos presupuestarios deben ser aprobados con las siguientes descripciones:

- a. De directrices.
- b. De prioridades.
- c. De condiciones en las que se deban ejecutar los programas.
- d. De criterios objetivos en la asignación de recursos.

Estos ítems tendrán que ser aprobados por el consejo regional en la asignación de recursos cuando estos sean superiores a 7.000 unidades tributarias mensuales en su ejecución.

7. El gobernador regional podrá aprobar, modificar o sustituir convenios de programación³³, y que el podrá recomendar como facultad especial, contando con la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, convenios de programación de carácter específico.
8. Realizar fiscalizaciones a la gestión del gobernador regional, quien ejerce como ejecutivo a nivel de gobierno regional, esta fiscalización también será aplicable a las unidades que sean dependientes del gobernador regional, o las unidades que ejerzan de las competencias del gobierno regional.

³³ *“Los convenios de programación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución Política de la Republica son acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios, que definen las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que ellos concuerdan en realizar dentro de un plazo determinado. Estos convenios deberán especificar el o los proyectos de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Los convenios de programación deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos”.* Artículo 81, inciso primero. Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional. Ministerio del Interior. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

9. Solicitar la información necesaria tanto de las autoridades como de las jefaturas a nivel regional o provincial en las instituciones que ejercen sus Funciones dentro de las competencias del consejo municipal, la respuesta a esta solicitud no podrá ser mayor a treinta días.
10. El consejo regional podrá recomendar al gobernador que implemente acciones encaminadas al interés regional.
11. A nivel patrimonial el consejo regional podrá acordar con el gobernador regional el poder enajenar o gravar bienes patrimoniales, al mismo tiempo el poder administrar dentro del marco legal, esta facultad permite incluso el poder otorgar concesiones.
12. A nivel de división política y administrativa regional, el consejo regional puede emitir opinión en relación a las proposiciones de división y administración que formula el gobierno nacional, y de otros poderes del Estado para el mejor funcionamiento y desempeño de funciones.
13. En lo correspondiente a turismo, se podrá aprobar, modificar o sustituir planes regionales para fomentar o desarrollar turismo regional.
14. En las zonas rezagadas de desarrollo, podrán ser aprobados planes que se encaminen a lograr el desarrollo de ellas.
15. Realizar aprobaciones de los anteproyectos regionales en materia de inversiones.
16. En relación a las inversiones realizadas en la región, el consejo regional debe conocer el programa público de inversiones, y de cómo se van realizando estas inversiones con una periodicidad cada cuatro meses.

17. En las transferencias de competencias que son realizada por el presidente de la república, el consejo regional podrá aprobar estas solicitudes.
18. En los bordes costeros de las regiones que son de vital importancia para el desarrollo marítimo portuario, el consejo regional puede aprobar propuestas de proyectos que zonifiquen los bordes costeros, también las posibles transformaciones de las zonas que se encuentran vigentes.
19. Como solución a las diferentes situaciones que podrían ser análogas en la dirección de los asuntos de gobierno regional, el consejo podrá ejercer atribuciones propias que la ley ha encomendado y que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El pronunciamiento que debe realizar el consejo regional en las materias que hayan sido enviadas a su consideración por el gobernador regional no podrá exceder de los treinta días, a menos que la ley haya previamente expresado un plazo mayor a estos. En el caso de que estos plazos no sean respetados por el consejo sin dar pronunciamiento, la ley faculta al gobernador a hacer regir lo propuesto en forma original.

Control y fiscalización del consejo regional al gobernador regional.

Las fiscalizaciones que realiza el consejo regional en base al desempeño del gobernador regional, podrán los consejeros llegar a acuerdos o plantear observaciones al gobernador, esto debe realizarse contando con el voto de un tercio de los consejeros presentes en los consejos, debiendo presentarse de manera escrita, a estas observaciones o acuerdos, el gobernador regional tendrá el plazo de treinta días para poder entregar una respuesta fundada al consejo.

A nivel presupuestario y estado financiero del gobierno regional, el consejo regional podrá contratar solo una vez al año una auditoria de carácter externo que podrá revisar las gestiones económicas del gobierno en la región.

Estas auditorías también pueden ser ejercidas al jefe de la unidad de control, como una forma de revisión de asuntos externos, a diferencia de las auditorías al Gobernador, estas no poseen limitante en las veces en el año que puedan ser interpuestas.

El consejo regional puede solicitar al gobernador que este rinda cuenta de manera especial (en sesión) en base a una materia en concreto para aclaración o mejor conocimiento de su desempeño.

Por último, cualquier consejero regional, podrá sin importar el momento puede solicitar al gobernador regional o al delegado presidencial regional que hagan entrega de información en relación a su desempeño, las respuestas a estas solicitudes deberán realizadas en un plazo no mayor a treinta días y la respuesta debe ser de manera fundamentada.

Funcionamiento y remuneraciones del consejo regional

Sera realizado en sesiones que son:

- Ordinarias: son aquellas sesiones donde las materias tratadas son de las diversas índoles que sean de competencia de los consejeros. Serán públicas y se desarrollarán de acuerdo a un programa fijado por ley y por el mismo consejo dependiendo del nivel de trabajo que ostente cada región.
- Extraordinarias: serán las sesiones realizadas únicamente por solicitud presentada en convocatoria establecida en el reglamento de funcionamiento del consejo regional, estas por regla general son públicas, podrán ser realizadas en de manera secreta en las materias que hayan sido establecidas en el reglamento. La convocatoria a sesión extraordinaria solo podrá tratar de materias presentadas en la convocatoria y no otras; sin importar la urgencia de estas, pudiese si la naturaleza lo requiere una sesión extraordinaria poder convocarse otra sesión extraordinaria a futuro.

Además el reglamento interno faculta al consejo la creación de nuevas normas para su mejor funcionamiento, como también el poder crear comisiones para el desarrollo De las gestiones de manera más eficiente, estas comisiones deben contar con un presidente que será un consejero designado, que no podrá ser presidente de otra comisión, es importante destacar que en estas comisiones puede ser requerida la presencia de terceros interesados o expertos, cuya opinión y conocimientos sean considerados relevantes por la misma comisión de manera expresa en la convocatoria.

Para poder sesionar el consejo deberá estar conformado de tres quintos de los consejeros en ejercicio, esto solo será requerido en primera citación, en caso de no ser conformada en esta ocasión, se procederá a una segunda citación en la que podrá sesionar solo bastando la mayoría absoluta de los que presentes.

La dieta que recibirán los consejeros será mensual y calcula de la siguiente forma:

	Consejero regional	Presidente del consejo regional
Sesiones ordinarias y extraordinarias	20 UTM	20 UTM + 20% de incremento
Sesiones de comisión	4 UTM (tope máximo de 12 UTM por mes)	
Dieta adicional ³⁴	5 UTM (una vez al año)	

Los pagos de las sesiones ordinarias y extraordinaria se harán en base al cien por ciento de las sesiones realizadas en el mes, en caso de inasistencia se debe descontar en proporción en relación a la cantidad de sesiones. La cantidad de sesiones mínimas que se deben realizar mensualmente deben ser dos, las que podrán aumentarse si el consejo así lo establece por el nivel de carga de trabajo lo amerita.

³⁴ Esta dieta adicional que tiene derecho a recibir cada consejero regional, consiste en un pago único de cinco Unidades Tributarias Mensuales que será abonado en el mes de enero. Este monto solo será pagado si el consejero se ha presentado a lo menos en el setenta y cinco por ciento de todas las sesiones realizadas por el consejo en el año calendario anterior.

Las ausencias derivadas por problemas de salud o médicas, presentado el certificado respectivo emitido por medico habilitado no serán consideradas Inasistencia para concepto de descuentos en el pago del consejero o presidente del consejo. Situación similar es la inasistencia por fallecimiento de hijos, cónyuge o conviviente civil, padres o hermanos. El uso de licencias de pre y post natal por parte de las consejeras o del permiso de permiso parental por los consejeros también son admitidos. Todos los certificados deben ser presentados ante el secretario del consejo regional, los que cumpliendo los requisitos serán considerados eximidos de comparecer.

El cumplir cometidos que hayan sido expresamente autorizados en consejo también serán considerados como eximentes de asistencia sin descuento de salario, siempre y cuando estos cometidos consisten en representar tanto al gobierno regional como al consejo municipal. Los viáticos y gastos correspondientes a estos cometidos consisten en gastos de traslado (viajes) o los reembolsos de estos y el monto que equivalente a los viáticos del gobernador regional que consisten en gastos de alojamiento y de alimentación que no requieren ser rendidos ante el consejo regional. En caso de que los consejeros deban desplazarse o alojarse fuera de su lugar de residencia habitual para poder cumplir con las asistencias a las reuniones de consejo o las comisiones si se pertenece a una. Este desempeño fuera del lugar de residencia y el correspondiente pago solo podrá realizarse si se enmarca dentro del margen presupuestario que será certificado por el jefe de división de la administración y finanzas de cada gobierno regional.

La realización de cometidos desempeñados en el extranjero que sean acordados por el consejo regional en un año calendario no podrán bajo ningún precepto un monto superior a un diez por ciento del presupuesto que se asigne a cometidos. Para evitar situaciones de aprovechamiento en el uso de viáticos por cometidos, estos gastos deberán ser previamente certificados por los jefes de divisiones administrativas y financieros de cada gobierno regional, además de ser el

gobernador regional quien posterior a esta revisión por parte de los jefes de divisiones deba dar su aprobación de manera formal.

Por el solo hecho de asumir la función de consejeros regionales, podrán ser beneficiarios del sistema de pensiones tanto de vejez, invalidez y sobrevivencia, Siendo considerados como trabajadores dependientes del gobierno regional respectivo. Las bases de cotización son calculadas en la tabla presentada anteriormente. Al ser considerados como dependientes tienen acceso a seguros que contemplan los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dando la posibilidad de recibir los beneficios propios del cargo que desempeñan, siendo estos beneficios a cargo del gobierno regional.

Los consejeros regionales podrán ser capacitados en las materias que el consejo determine para poder desempeñar de mejor manera sus funciones, esta capacitación será financiado por el gobierno regional.

En el caso de que los consejeros regionales tengan empleadores, están obligados por ley a conceder a los consejeros los permisos que sean necesarios para ausentarse de las labores habituales de trabajo, para que de esta forma puedan asistir a las sesiones y comisiones del consejo, con un tope de doce horas a la semana, las que no podrán ser acumulables en el caso de no hacer uso de ellas. En el caso de la representación del gobierno regional y que traigan aparejada la presentación de permisos de ausencia laboral, deberán ser concedidas con un tope de tres días en un año calendario, que tampoco serán acumulables si no son utilizadas.

Los días utilizados para el desempeño de funciones no serán cargados al empleado, los que podrán ser descontados, sin embargo, para efectos de días trabajados para no ser considerados ausencia laboral, solo siendo necesario el presentar el certificado respectivo por el desempeño de las funciones en el consejo. Las partes podrán pactar acuerdos que permitan no descontar los días u horas no trabajados.

Cesación del cargo de los consejeros regionales.

Las funciones de consejeros regionales o de presidente del concejo podrán ser cesadas por las siguientes razones:

1. Incapacidad tanto física como psíquica que haga imposible desempeñar sus funciones.
2. Presentar renuncia en base a motivos justificados y que esta sea aceptada por el consejo, ya sea en consejo ordinario o extraordinario. Si por algún motivo la renuncia que se presenta es motivada por postulaciones a cualquier cargo de elección popular, no será requerida la aceptación del consejo.
3. No asistir de forma injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones que se han realizado en un año calendario.
4. Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para ser elegido consejero o ser considerado inhábil según la ley. Si la inhabilidad es temporal solo el poder incumplir esto será por ese periodo de tiempo.
5. Contravenir el principio de probidad administrativa que se encuentra en la ley General de Bases del Estado, o poseer incompatibilidades contempladas en la ley de gobiernos regionales.
6. Realizar actuaciones particulares en gestiones publicas administrativas, ya sea en la providencia o disposición de actos conducentes a obtener empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de naturaleza similar. Sin importar que el consejero actúa de propia mano o a través de una persona natural o jurídica, incluso cuando sea por medio sociedades de personas donde el consejero sea miembro.
7. Infringir de manera gravemente los principios de transparencia, sobrepasar los límites y los controles de gasto electoral, como lo establece el artículo 125 de la constitución política de la Republica³⁵.

³⁵ ” *Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal. Con todo, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido*

Conclusiones.

Podemos concluir con ésta exhaustiva investigación, que a pesar de todos los cambios y modificaciones realizadas al nuevo régimen de administración en cuanto a la forma de elección de las funciones y competencias de los gobernadores regionales, éste aún es insuficiente para lograr

gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.” Artículo 125. Constitución Política de la Republica. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

un equilibrio que sea justo y adecuado para nuestro sistema País. Si bien es cierto se han generado políticas públicas que nos permiten avanzar en la equidad anhelada, debemos tener en consideración que aún nos encontramos con un sistema que debe seguir estructurándose para llegar a lograr la representatividad que la ciudadanía requiere.

Bibliografía.

1. CELIS DANZINGER, Gabriel, *La Organización Administrativa del Estado*, Editorial El Jurista, 2ª Edición, Santiago 2018.
2. Ley N° 19.175, CHILE. Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Ministerio del Interior; Subsecretaría de desarrollo Regional y Administrativo.
3. Decreto N° 100. CHILE. Constitución Política de Chile- Constitución 1980; Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Ley N° 18.834, CHILE. Estatuto Administrativo; Ministerio de Hacienda.
5. Ley N° 20.390 CHILE. Reforma constitucional en materia de gobierno y administración regional. Publicada el 28 de octubre de 2009, Ministerio del Interior. Biblioteca del Congreso Nacional.
6. ¿Qué es el Concejero Regional? -Gobierno Regional Metropolitano. [En línea]. Santiago, Chile. [fecha de consulta: 15 de enero de 2018] Disponible en: <https://www.gobiernosantiago.cl/que-es-el-consejo-regional>.
7. Ley N° 19.097, CHILE. Modifica la Constitución Política de la República en materia de Gobiernos Regionales y Administración Comunal. Ministerio del Interior.